
Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 7 de diciembre de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Bonagroindustrial, S. A.

Abogado: Lic. Hilario Ochoa Estrella.

Recurridos: Gerinerdo Tejeda y Juana Rosa Sepúlveda.

Abogado: Dr. Efigenio María Torres.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Monter y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Bonagroindustrial, S. A., con domicilio de elección en la oficina de su abogado apoderado el Lcdo. Hilario Ochoa Estrella, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0113063-5, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota, núm. 55, esquina calle Pedro A. Bobea, edificio FB Building, 2do. piso, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Gerinerdo Tejeda y Juana Rosa Sepúlveda, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0611815-1 y 001-0611769-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Hermanas Mirabal, núm. 20, Eduardo Brito, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, representados por el Dr. Efigenio María Torres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020646-3, con estudio profesional abierto en el centro comercial Kennedy núm. 216, calle José Ramón López núm. 1, esquina autopista Duarte, kilómetro 7 ½, sector Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 321-2016, dictada el 7 de diciembre de 2016, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste (sic) a los tribunales de alzada, esta Corte ahora: a) Rechaza el recurso de apelación incoado por BON AGROINDUSTRIAL, S. A., contra la sentencia No. 869 de fecha 08 de agosto de 2008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara (sic) Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo; b) Acoge, en parte, el recurso de apelación incoado por los señores GERINERDO TEJEDAY JUANA ROSA SEPULVEDA, contra la referida sentencia y modifica el literal “a” del ordinal Primero para que ahora se lea: “CONDENA a BON AGROINDUSTRIAL, S. A., pagar a los señores GERINERDO TEJEDAY JUANA ROSA SEPULVEDA, la suma de un millón quinientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$1,550,000.00) como reparación por la muerte de quien respondía al nombre de SANTOS TEJEDA SEPULVEDA, hijo de ambos esposos y la confirma en los demás aspectos; por las razones precedentemente indicadas”.***SEGUNDO:** *Condena a BON AGROINDUSTRIAL, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor del Dr. Efigenio María Torres, por afirmar estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: a) el memorial depositado en fecha 1 de noviembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de febrero de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. En fecha 9 de mayo de 2018 fue celebrada audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Bonagroindustrial, S. A., y como parte recurrida GerinerdoTejeday Juana Rosa Sepúlveda. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: **a)** en fecha 22 de julio de 2007, falleció Santo Tejada Sepúlveda, a causa de un shock eléctrico mientras realizaba labores de limpieza en una cisterna dentro de las instalaciones de Bonagroindustrial, S. A.; **b)** a consecuencia de dicho hecho los actuales recurridos, en calidad de padres del fallecido, demandaron en reparación de daños y perjuicios a la hoy recurrente, resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, la cual acogió sus pretensiones y condenó a la demandada al pago de la suma de RD\$500,000.00; **c)** dicha decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, siendo anulada por la corte apoderada, órgano quedecaró de oficio la incompetencia de dicho tribunal enviando el asunto por ante la jurisdicción que estimó correspondiente, sentencia que posteriormente fue casada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Judicial, y se remitió a las partes ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **d)** la jurisdicción de envío, mediante la decisión ahora impugnada en casación, rechazó el recurso de Bonagroindustrial, S. A. y acogió en parte el recurso de GerinerdoTejeday Juana Rosa Sepúlveda, modificando la sentencia de primer grado para aumentar el monto de la indemnización a RD\$1,550,000.00 y manteniendo los demás aspectos.

La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación por no haberse aportado ni la sentencia recurrida debidamente certificada ni los documentos en los cuales pretende sustentarse.

Al tratarse de un recurso de casación, en el que no se juzga el proceso ni los hechos, sino la sentencia y el derecho, la falta del depósito del acto jurisdiccional impugnado certificado ciertamente constituye un motivo para declarar su inadmisión, según lo establece el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación. En el caso, del estudio de los documentos que conforman el presente expediente se verifica que, contrario a lo aducido, la parte recurrente aportó copia certificada de la sentencia recurrida, igualmente, se debe indicar que la ausencia de pruebas no es motivo para sancionar al recurso con su inadmisión, de manera que procede rechazar el medio de inadmisión examinado.

En sustento de su recurso la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de fundamento, violación del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 184 de la Constitución; **segundo:** no aplicación de la ley en cuanto a los artículos 1315 del Código Civil y 69 de la Constitución; **tercero:** indemnización irrazonable; **cuarto:** falta de respuesta a conclusiones y violación del derecho de defensa.

En el desarrollo de los tres primeros medios y el primer aspecto del cuarto medio de casación,

reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la recurrente alega, en resumen, que los jueces del fondo no identifican en base a qué pruebas determinaron que los recurridos dependían económicamente de su hijo fallecido, presunción que no puede establecerse del mero vínculo de filiación, puesto que dicha suposición no se encuentra admitida por ley, ni tampoco fue demostrada por los recurridos, quienes no aportaron pruebas que evidencien el vínculo de dependencia retenido. En efecto, al condenar a la recurrente al pago de una indemnización injustificada, la alzada ha trasgredido las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, violando el derecho de defensa de la recurrida y las formalidades propias del procedimiento civil. En ese mismo orden, se aduce que los jueces de la apelación solo podían determinar de forma subjetiva la cuantía del daño sufrido por el fallecimiento del hijo de los recurridos, pero no, como lo hizo, por la supuesta pérdida de sustento económico, y que estos no dieron respuesta a las conclusiones vertidas en su escrito ampliatorio, en el cual se indicó que no fue demostrada la dependencia económica de los recurridos con el fallecido ni que Santo Tejada Sepúlveda muriera electrocutado en la cisterna propiedad de Bonagroindustrial, S. A.

La parte recurrida defiende la sentencia indicando, en resumen, que al tratarse de la muerte del hijo de los recurrentes queda claro el daño moral que estos percibieron, consistente en la pérdida de un ser humano, por lo que no era necesario probar la existencia de un vínculo de dependencia económica, como alega la recurrente, para la reparación del daño sufrido.

Del acto jurisdiccional atacado se colige que la alzada observó: “(...) que con motivo de un accidente eléctrico ocurrido en fecha 22 de julio de 2007 falleció el joven Santo Tejada Sepúlveda, a causa de Shock eléctrico mientras realizaba labores de limpieza en una cisterna propiedad de Bon Agro-Industrial, S. A., en instalaciones de la misma empresa (...) que en la sentencia recurrida se hace constar los testimonios de persona oídas por ante esa jurisdicción, entre los que figura el señor Santos Pérez Hernández, quien declaró, entre otras aseveraciones, que: ‘yo fui a trabajar el día que sucedió el hecho, nosotros estábamos limpiando una cisterna, cuando la bomba la revisaron no estaba halando agua, cuando fue a subir el breaker le dio un corrientazo (a Santo Tejada Sepúlveda)’ (...); que la misma sentencia recoge las declaraciones dadas por el representante de la empresa AgroIndustrial Bon, S.A., quien declaró, entre otras afirmaciones: ‘Yo le solicite al señor Héctor Soto la limpieza de la cisterna, le pagaba los domingos, el viernes le dije utilicen la bomba más grande neumática para el lavado del domingo, no me encontraba en la empresa pero dejé las instrucciones con el mecánico del área, él fue el que instaló la bomba para el trabajo (...); que como se puede apreciar, la relación entre la empresa y el trabajador fallecido (...) debe responder del daño sufrido por los recurrentes y demandantes originales, con la pérdida del hijo que los sustentaba económicamente (...); por otra parte, la misma sentencia establece en otros de sus fundamentos que: ‘...que si bien pretende hacer valer que hubo un mal manejo del equipo por parte de la víctima, ha establecido igualmente que había un personal capacitado subordinado a la empresa que no intervino activamente para evitar que esto ocurriera, por lo que el tribunal que el demandado es responsable de resarcir el daño que le ha ocasionado a GERINERDO TEJEDA Y JUANA ROSA SEPÚLVEDA, por la pérdida de su hijo SANTOS TEJEDA SEPÚLVEDA, quien era el sustento moral y económico de la familia’ (...); que al fallar como lo hizo, a juicio de esta Corte, el tribunal a-quo, dio a los hechos una interpretación acorde a la naturaleza de los mismos, No obstante lo antes señalado, al valorar en RD\$500,000.00 (quinientos mil pesos dominicanos) la vida de un hombre joven, en plena edad productiva y sin que con ello se pretenda poner precio a la vida de un ser humano, esta Corte entiende que la suma acordada resulta irrisoria y debe ser aumentada (...).

En lo que se refiere a la falta de pruebas, de las valoraciones hechas por la alzada tanto las declaraciones ofrecidas ante el tribunal de primer grado, como también las conclusiones a las que arribó dicho plenario, todas estas contenidas en la decisión apelada, extrayendo de las mismas los hechos de la causa, las condiciones personales de la víctima y que esta representaba un sustento económico para su familia, se comprueba que la corte de apelación formó su decisión en base a la apreciación de las pruebas y de los hechos de la causa, respecto de lo que ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación, salvo desnaturalización, vicio que no ha sido invocado. Además, ha sido juzgado

que los jueces no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa. Por lo tanto, no pueden retenerse los vicios invocados respecto de esta ponderación de la prueba.

En cuanto a la alegada indemnización injustificada es oportuno indicar, que esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala reiteró la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por el daño moral que padecieron los recurridos, pues se fundamentó en la edad del fallecido, que se encontraba en plena edad productiva, y que en vida representaba un sustento tanto moral como económico para su núcleo familiar, conclusión a la que arribó, como fue establecido, haciendo uso de su soberano poder de apreciación, cuestiones que permiten a esta sala establecer que se trató de una evaluación *in concreto* del daño que permite justificar la condena resarcitoria, motivo por el cual procede desestimar el aspecto bajo examen.

Respecto a la falta de respuesta a las conclusiones del escrito ampliatorio, como ya fue indicado, de las motivaciones ofrecidas por la corte *a qua*, anteriormente transcrita, se comprueba que esta indicó las razones por las cuales procedía retener la responsabilidad civil de la parte hoy recurrente, demandada original, por el incidente, así como también de donde esta comprobó el vínculo de dependencia económica entre la víctima y sus padres, de manera que contrario a lo aducido por la recurrente, no se verifica que el fallo impugnado contenga el vicio denunciado, en ese sentido se rechaza el aspecto ponderado.

En el desarrollo del otro aspecto del cuarto medio de casación, la recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* no dio respuesta a su solicitud de excluir los documentos aportados en fotocopia y el rechazo de la demanda original por falta de pruebas.

Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, así como aquellos medios que sirven de fundamento directo a las conclusiones de las partes.

En la especie, del contenido de la sentencia ahora criticada se advierte, que si bien la alzada no rechazó de manera expresa las solicitudes señaladas, no menos cierto es que los jueces del fondo construyeron su convicción del caso sin la ponderación de los documentos aportados en fotocopia pues emplearon las demás pruebas aportadas al proceso para retener la responsabilidad civil de la actual recurrente por la muerte de la víctima, razón por la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión recurrida esté afectada del vicio invocado, de manera que procede rechazar el medio ponderado y con ello el presente recurso de casación.

Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y artículo 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Bonagroindustrial, S. A., contra la sentencia civil núm. 321-2016, dictada el 7 de diciembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO:COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.